



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-365/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las constancias de notificación allegadas al plenario, encuentra la suscrita la necesidad de hacer un alto en el camino pues se observan múltiples irregularidades en las mismas:

1. RESPECTO DEL CITATORIO ENVIADO A LA DEMANDADA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P

Revisado el citatorio enviado a la demandada **ELIANA MILENA MURALLAS MANRIQUE** en aras de notificarla personalmente del auto que libró mandamiento de pago, se encontró que el mismo no cumple con los requisitos que la norma procesal vigente prevé para estas comunicaciones pues se restringe el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la demandada al únicamente señalar los calanes de comunicación físicos que ha dispuesto esta célula judicial para el trámite de los diferentes encuadernamientos.

Es sabido a la fecha que se privilegia por la Rama Judicial el acceso a la administración de justicia de manera virtual, sin desatender la atención presencial, pero en caso de ser imposible a la demandada comparecer de manera tradicional a esta célula judicial, podrá la misma hacerlo a través de los canales digitales que a la fecha se disponen. De manera que, en pro de una equivalencia funcional esta célula judicial se encuentra laborando de manera híbrida por lo que deberá indicarse en la comunicación que se remita a la demandada que bajo su criterio podrá elegir entre **(i)** acercarse a la secretaría del despacho o **(ii)** comparecer al proceso de manera virtual.

De optar por seguir adelante con el ciclo notificadorio de la misma de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberán dichas misivas ceñirse no solo a lo preceptuado por el código sino también a las precisiones aquí realizadas.

REQUIÉRASELE a la apoderada accionante para que se sirva de realizar nuevamente y en debida forma las diligencias de notificación personal de la accionada. Asimismo, se pone de presente cuenta con el término de 30 días para dar cumplimiento a los requerimientos antecedentes; de no cumplirse con la carga impuesta dentro de dicho lapso, se decretará desistimiento tácito, según las reglas del artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior con la claridad que, revisado el cuaderno de medidas cautelares de esta causa procesal, a la fecha no existen medidas cautelares pendientes por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 172, PUBLICADO EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c848844d5b3a959bb72d5be7e674065b5412ec19df4b1c46e6feb0d797c390**

Documento generado en 28/10/2022 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>